



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

Marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA No. 24**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2022-00100-00  
**Proceso:** Investigación de paternidad - filiación extramatrimonial  
**Demandante:** Jorge Dino Bolaños  
**Demandados:** Ana Milena Parra Erazo y herederos indeterminados del causante Miguel Ángel Muñoz Parra

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, interpuesto mediante apoderado judicial por el señor JORGE DINO BOLAÑOS, siendo demandados la señora ANA MILENA PARRA ERAZO y los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANGEL PARRA MUÑOZ. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso

**HECHOS**

1. Se refiere en la demanda que la señora ALBA LUZ BOLAÑOS ORTEGA y el hoy causante MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA sostuvieron una relación sentimental de noviazgo en el año 1963, dentro de la cual procrearon al hoy demandante JORGE DINO BOLAÑOS, quien nació el 14 de julio de 1964.
2. La señora ALBA LUZ BOLAÑOS no informó de su estado de embarazo al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ, y antes de que el mismo se hiciera notorio, la referida señora finalizó su relación con él, y cambió su residencia a la ciudad de Popayán.
3. Se indica que el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ conocía de su hijo, pero la señora ALBA LUZ impidió que existiera relación entre ellos, por lo tanto, su contacto fue muy limitado.
4. Refiere que en las pocas ocasiones en que pudieron encontrarse, el demandante y el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA sostuvieron trato de padre e hijo, lo cual perduró hasta el 27 de mayo del año 2020, fecha de fallecimiento de este último, quien fue enterrado en el Cementerio Municipal de San Pablo – Nariño.
5. Bajo gravedad de juramento, el promotor de la presente causa judicial afirmó que no conoció de más hijos biológicos ni otro heredero del señor MIGUEL ANGEL, en atención a que la cónyuge del pretense padre falleció el

21 de julio de 2013, por lo que dirige la presente demanda en contra de los herederos indeterminados.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en el anterior sustento fáctico, solicitó:

- 1.** Que mediante sentencia se declare que el señor JORGE DINO BOLAÑOS es hijo extramatrimonial del hoy fallecido MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA.
- 2.** Que como consecuencia de lo anterior, se expidan copias de la sentencia y los oficios correspondientes a los funcionarios del estado civil para efectuar la inscripción de la providencia en los folios pertinentes en el registro civil de nacimiento del demandante, y en el acta parroquial No. 97 – folio 91 del tomo IX del archivo de la Registraduría del Estado Civil de El Bordo – Patía, el cual funge como acta civil de nacimiento del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA.
- 3.** Que se libre oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que realice las correcciones en el documento de identidad del demandante.
- 4.** Que sean citados y emplazados todos los que consideren tener derecho a intervenir, y que se condene en costas al extremo demandado en caso de haber oposición.

#### **Pruebas aportadas:**

- Registro civil de nacimiento del demandante.
- Partida de bautismo y cédula de ciudadanía del demandante JORGE DINO BOLAÑOS.
- Copia de cédula de la señora ALBA LUZ BOLAÑOS ORTEGA, madre del demandante.
- Copia de cédula del causante.
- Partida de bautismo del causante.
- Registro civil de defunción del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA.
- Certificado de enterramiento del fallecido MIGUEL ANGEL MUÑOZ.
- Escritura Pública No. 202 del 2 de octubre de 2013, emitida por la Notaría Única de San Pablo – Nariño.

#### **Pruebas solicitadas:**

- A fin de probar la relación paternofilial existente entre el demandante y el causante, se solicita oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para el adelantamiento de la prueba genética de ADN, debiendo exhumarse el cadáver del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA, sepultado en el Cementerio Municipal de San Pablo – Nariño.

- Recepción del testimonio del señor ELIAS URBANO ROSERO, a fin de demostrar que el señor JORGE DINO BOLAÑOS es hijo del causante, además de respaldar los hechos 5°, 6°, 7° y 8° del libelo promotor.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

- **Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados<sup>1</sup>**

La abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, en calidad de curadora ad-litem de los herederos indeterminados, allegó contestación al libelo promotor dentro del término oportuno, refiriendo tener como probados los hechos acreditados de manera documental y, respecto de los demás hechos referidos en el escrito de demanda, señaló sujetarse a lo que se declarara probado.

Por consiguiente, indicó no oponerse a las pretensiones de la demanda.

- **Ana Milena Parra Erazo, en representación del señor Luis Alvaro Parra<sup>2</sup>**

La referida heredera se hizo parte en el proceso en el transcurso del mismo, toda vez que, en un inicio, la presente acción judicial se dirigió en contra de los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA.

Una vez el despacho la tuvo notificada por conducta concluyente y le corrió traslado del libelo promotor, la señora ANA MILENA PARRA ERAZO, quien actúa en representación del señor LUIS ALVARO PARRA, hijo adoptivo del causante, manifestó que no le constaban los hechos narrados en la demanda, pues solo era de su conocimiento que el señor LUIS ALVARO había mencionado que el fallecido MIGUEL ANGEL MUÑOZ tenía uno o dos hijos, los cuales no habían sido reconocidos.

Así mismo, indicó que en el municipio de San Pablo era de conocimiento público que el causante había adelantado la adopción de su padre, por lo que el demandante se equivoca al manifestar que no existían otros herederos aparte de él.

Finalmente, señala que no se resiste a la pretensión del libelo promotor, dirigido a que se declare la filiación extramatrimonial del señor JORGE DINO BOLAÑOS respecto del fallecido MIGUEL ANGEL MUÑOZ en caso de que la prueba de ADN resulte favorable a sus intereses. No obstante, sí eleva oposición al reconocimiento de las pretensiones económicas, y propone como excepciones de mérito la *“falta de legitimidad en la causa por activa”*, *“falta de legitimidad en la causa por pasiva”*, *“caducidad de la acción patrimonial”* y la innominada.

#### **Pruebas aportadas:**

- Copia de registro civil de nacimiento de Ana Milena Parra Erazo.
- Copia de registro civil de nacimiento y registro civil de defunción del señor Luis Álvaro Parra.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 017

<sup>2</sup> Consecutivo 056

- Copia de sentencia que ordenó el cambio de apellido del señor Luis Álvaro Parra.

### **CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO<sup>3</sup>**

El señor JORGE DINO BOLAÑOS, a través de su apoderado judicial, arrió al expediente memorial recorriendo el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, a las cuales se refirió de la siguiente manera:

#### **1. Falta de legitimidad en la causa por activa y por pasiva:**

Señala que tal excepción carece de coherencia, en razón a que no se tenía conocimiento de otros herederos del causante, razón por la cual, desde el inicio la acción judicial fue dirigida contra los herederos indeterminados, respecto de los cuales se surtió el emplazamiento ordenado por la ley dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, por lo que se vio interrumpido el término de caducidad de la acción previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso. Así mismo, indicó que la señora ANA MILENA PARRA, una vez tuvo conocimiento del proceso y se hizo parte dentro del mismo, le fueron concedidas las garantías procesales para pronunciarse y emitir la contestación pertinente al libelo promotor

Igualmente de otro lado, que el presente asunto se radicó el 17 de marzo de 2022, encontrándose dentro de los dos (2) años posteriores al fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA, por lo que no puede ponerse en duda la existencia de los derechos patrimoniales del demandante, además, se encuentra legitimado tanto por activa como por pasiva para promover la acción de investigación de paternidad que aquí se promueve, pues como hijo extramatrimonial, le asiste el debido interés para ello.

#### **2. Caducidad de la acción patrimonial:**

Manifiesta el demandante que el proceso se radicó el 17 de marzo de 2022, es decir, dentro de los dos (2) años siguientes a la muerte del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ. En el mismo sentido, señala que el emplazamiento a los herederos indeterminados se surtió en debida forma dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, lo que interrumpió el término de caducidad de la acción de filiación extramatrimonial, bajo el entendido de que el señor JORGE DINO BOLAÑOS desconocía la existencia de otros herederos, conforme lo manifestó bajo la gravedad de juramento en el libelo promotor.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue inicialmente inadmitida mediante auto No. 605 del 31 de marzo de 2022<sup>4</sup>, por adolecer de algunos defectos formales que fueron debidamente subsanados dentro del término otorgado para tal fin.

Por tal razón, se profirió el auto No. 685 del 18 de abril de 2022, con el que se dispuso la admisión del libelo incoatorio, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, además de la práctica de la prueba de ADN que establece el artículo 1° de la Ley 721 de 2001. No

---

<sup>3</sup> Consecutivo 058

<sup>4</sup> Consecutivo 003

obstante, atendiendo a que los restos del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ se encuentran sepultados en el municipio de San Pablo – Nariño, se resolvió que en el momento oportuno, se libraría despacho comisorio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la referida población, para adelantar el trámite pertinente<sup>5</sup>.

Posteriormente, por auto No. 2276 del 7 de diciembre de 2022, se resuelve petición, donde se le concedió el amparo de pobreza al señor JORGE DINO BOLAÑOS<sup>6</sup>.

El 12 de diciembre de 2022, se elaboró el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA, el cual fue debidamente registrado en el Registro Nacional de Emplazados el 14 de diciembre del mismo año<sup>7</sup>. Vencido el término de ley, esta judicatura profirió el auto No. 138 del 30 de enero de 2023, en el que se designó curador ad-litem para la representación del extremo judicial precitado, encargo que se le comunicó a la auxiliar de la justicia designada a través del oficio No. 94 del 3 de febrero del mismo año<sup>8</sup>.

Por auto No. 290 del 17 de febrero de 2023, se comisionó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Pablo – Nariño, para adelantar la diligencia de exhumación del cadáver del causante, ubicado en el bloque 1 bóveda 11 del Cementerio Central de la misma municipalidad. Para el efecto, se libró el despacho comisorio 002 del 27 de febrero de 2023<sup>9</sup>.

El despacho comisionado mediante auto del 23 de marzo de 2023, fijó como fecha para la comentada exhumación el 19 de abril de 2023 a las 9 a.m<sup>10</sup>, ocasión en la cual este juzgado advirtió una omisión en el auto con el cual se ordenó dicho encargo, por lo tanto, a través de auto No. 618 del 31 de marzo de 2023, aclaró la comisión impartida<sup>11</sup>.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo emitió auto de fecha 11 de mayo de 2023, fijando como fecha para la exhumación y toma de muestras de ADN el día 27 de junio de 2023, consignando las demás disposiciones alusivas al caso<sup>12</sup>.

En ese orden, el despacho dictó el auto No. 1136 del 9 de junio de 2023, informándole al juzgado comisionado que el señor JORGE DINO BOLAÑOS asistiría a la exhumación precitada, para que, en la misma diligencia, le tomaran las muestras necesarias para la prueba de genética<sup>13</sup>.

Posteriormente, la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante, allegó solicitud de sustitución del encargo referido, a causa de su nombramiento como empleada pública en el Juzgado Promiscuo de Caloto – Cauca<sup>14</sup>. Por otra parte, la señora ANA MILENA PARRA ERAZO remitió mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado, manifestando su interés en hacerse parte dentro del presente asunto, por ser una heredera en

---

<sup>5</sup> Consecutivo 006

<sup>6</sup> Consecutivo 009

<sup>7</sup> Consecutivo 010 y 011

<sup>8</sup> Consecutivo 013

<sup>9</sup> Consecutivo 019 y 020

<sup>10</sup> Consecutivo 026

<sup>11</sup> Consecutivo 027

<sup>12</sup> Consecutivo 033

<sup>13</sup> Consecutivo 035

<sup>14</sup> Consecutivo 043

representación de su difunto padre LUIS ALVARO PARRA, quien fuera hijo adoptivo del causante MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA, para lo cual allegó la documentación pertinente para probar tal calidad<sup>15</sup>.

El despacho, con auto No. 1734 del 23 de agosto de 2023, aceptó la sustitución de la labor defensiva de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados, y le reconoció personería para tal fin a la abogada LEIDY KATHERINE MEDINA HORTUA. En el mismo proveído, se requirió a la señora ANA MILENA PARRA ERAZO para que allegara al proceso copia de la providencia con la que se decretó el cambio de nombre de su padre, a fin de verificar su calidad para intervenir en el trámite de la presente demanda<sup>16</sup>.

Cumplido el anterior requerimiento, se emitió el auto No. 1933 del 12 de septiembre de 2023, que reconoció el interés que le asiste a la señora ANA MILENA para intervenir como demandada en esta causa judicial, y se la tuvo como notificada por conducta concluyente<sup>17</sup>.

Luego de lo anterior, mediante auto No. 2508 del 23 de noviembre de 2023, esta judicatura tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada cierta, y dispuso correr traslado del resultado de la prueba de ADN, que adelantó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá<sup>18</sup>, experticia que no fue controvertida por las partes, por lo que se profirió el auto No. 037 del 16 de enero de 2024, en el que se dispuso su aprobación<sup>19</sup>.

Atendiendo a que no hubo oposición al resultado de la prueba genética, y no existen pruebas para practicar en audiencia, se emite fallo de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso

## CONSIDERACIONES

En examen preliminar de la actuación que nos ocupa, constata el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales que posibilitan proferir sentencia, toda vez que, obra demanda en forma, pues la presentada se ciñe a los requisitos establecidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso en ambos extremos litigiosos, y por último, este Juzgado es competente para definir la causa por así estatuirse en el numeral 2° del artículo 22 del Estatuto Procesal Civil.

Verificado lo anterior, se aborda como punto de partida el **PROBLEMA JURÍDICO** que debe analizar y resolver este juzgado en el presente asunto, el cual consiste en establecer si el señor JORGE DINO BOLAÑOS es o no hijo extramatrimonial del causante MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA, de acuerdo a la prueba de genética decretada y practicada al interior del proceso, para lo cual se examinará si la experticia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez y eficacia.

---

<sup>15</sup> Consecutivo 045 y 046

<sup>16</sup> Consecutivo 047

<sup>17</sup> Consecutivo 050

<sup>18</sup> Consecutivo 061

<sup>19</sup> Consecutivo 065

Si la respuesta al anterior cuestionamiento es afirmativa, se debe en un segundo momento, establecer si la precitada declaratoria de filiación tiene efectos patrimoniales o si respecto de ellos la acción ha caducado, como lo plantea en sus excepciones de mérito la parte demandada cierta.

Para la solución del anterior planteamiento, el Despacho considera conveniente remitirse primero a las normas legales que tratan sobre la acción de filiación o de estado, junto con sus conceptos asociados, por ser marco referencial para el examen y resolución del caso en cuestión, para por último, abordar como punto culminante y decisivo en la decisión judicial, el resultado de la prueba de genética que figura en el proceso, determinando si la experticia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez y eficacia.

- **Derecho a la filiación**

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la filiación es *“(...) uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”*<sup>20</sup>.

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre e hijo o hija, lo que proporciona una identidad e implica una serie de derechos y obligaciones entre estos, por lo que es importante resaltar que las normas sobre filiación, como todas las de carácter familiar, son de orden público y por ende, no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad.

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un vínculo matrimonial y acorde al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, todos los hijos, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, tienen hoy por hoy los mismos derechos y, en búsqueda de tal propósito, ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer los mismos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, pasando a través del tiempo, de la necesidad de alegar y probar en juicio ciertas causales contentivas de hechos que hacían presumir la paternidad<sup>21</sup>, a lograr determinar en la actualidad con un alto grado de certeza la relación de parentesco alegado en la demanda, pues recordemos que en vigencia de la normativa anterior, hoy en gran parte derogada y/o

---

<sup>20</sup> Sentencia C-109 de 1995

<sup>21</sup> El Art. 6 de la ley 75 de 1968 que modificó el art. 4.º de la ley 45 de 1936, consagra las presunciones de paternidad extramatrimonial, denominada antes natural.

modificada, los medios personales, como los testimonios, eran la principal fuente de conocimiento y convicción para el juez, en orden a definir la acción de estado, mientras que en la actualidad tales medios han sido desplazados por la prueba de ADN o mejor llamada huella genética.

A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995.

Ahora bien, en torno a la institución jurídica de la filiación, se ha vertido profusa jurisprudencia por los altas Cortes del país, y a manera de mera referencia, el despacho trae a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015, donde la citada corporación hace una sustentada exposición sobre dicho derecho, destacando la importancia del mismo en la existencia de toda persona, por las connotaciones que tiene en el individuo, dado que, al tenor del artículo 14 de la Constitución Política, conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo que depende, entre otros, de la relación de filiación, aparte de resaltar el carácter innominado del comentado derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, dado que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil.

De otro lado y atendiendo a lo estipulado en el Código General del Proceso, también hay que resaltar que el numeral 3° del artículo 386 ibídem habilita al Juez para abstenerse de decretar la prueba científica con marcadores genéticos de ADN cuando los demandados no se opongan a las pretensiones, como es el caso que aquí nos ocupa.

Por último, el proceso de investigación de la paternidad tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento por los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público, y si sus titulares son los menores de edad, deberán hacerlo por medio de su representante legal; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia.

- **Prueba genética de ADN**

En la Sentencia T-352 de 2012, la Corte Constitucional resalta la importancia de la prueba genética como expresión del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, búsqueda de la verdad y prevalencia del derecho sustancial y es así que, para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales, se expidió la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1°, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que “*en todos los procesos para establecer*

paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).

De igual manera, el alto Tribunal constitucional en la Sentencia C-258 de 2015, adujo que: “*La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez **debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.***” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: **i) impugnación** de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; **ii) la impugnación** del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y **iii) por último**, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria o como en el presente caso por fallecimiento del pretense padre.

## CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, es del caso iniciar con el estudio de las condiciones concretas que rodean el presente asunto, además de examinar el contenido de las excepciones propuestas por la demandada, atendiendo a que las mismas van dirigidas a atacar los efectos patrimoniales que podrían surgir del presente fallo, y no han requerido el decreto de nuevas pruebas, por lo que pueden ser resueltas al interior del presente fallo escritural.

En este sentido, se pasa a reseñar el fundamento de las excepciones propuestas, de la respuesta a las mismas por el extremo opositor y enseguida se resuelven por el despacho.

### **1. Excepciones de falta de legitimidad en la causa por activa, falta de legitimidad en la causa por pasiva y caducidad de la acción patrimonial<sup>22</sup>**

Manifestó el apoderado judicial de la demandada respecto a la excepción de *falta de legitimidad en la causa por activa*, que el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA (q.e.p.d.) adoptó al señor LUIS ALVARO MUÑOZ PARRA el 17 de julio de 1972, acto registrado en la Notaría de San Pablo – Nariño y anotado en el registro civil de nacimiento de éste. No obstante, el señor LUIS

---

<sup>22</sup> Consecutivo 056, fl. 2

ALVARO adelantó vía notarial el cambio de nombre para suprimir el apellido paterno, quedando fijado su nombre como LUIS ALVARO PARRA, tal como se observa en el registro civil de nacimiento del 20 de agosto de 1979, adjuntado al expediente<sup>23</sup>.

Con el fallecimiento del señor LUIS ALVARO PARRA, le asiste el interés para intervenir en el presente asunto a su hija ANA MILENA PARRA ERAZO, en representación de su difunto padre.

Aclarado lo anterior, refiere la citada demandada que la sentencia que se pueda emitir dentro del presente proceso de investigación de paternidad solo producirá efectos patrimoniales respecto de quienes hayan sido parte en el juicio y solo cuando la misma se haya notificado dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción del causante, conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Que en este sentido, al no haberse vinculado desde el inicio a la señora ANA MILENA PARRA, sumado a que han pasado más de los dos (2) años del fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA, término contemplado en la norma precitada para el adelantamiento del trámite de filiación, la sentencia que aquí se emita no producirá efectos patrimoniales.

Mismo sustento tiene la excepción denominada *falta de legitimidad en la causa por pasiva*, pues sostiene similar argumento basado en el artículo 7 de la Ley 45 de 1936, reiterándose que la señora ANA MILENA PARRA ERAZO no fue citada como parte desde el inicio, por lo que no puede ser incluida como demandada ni tampoco se le puede afectar lo comprado de buena fe, en razón a que ya han transcurrido más de dos (2) años desde la muerte del causante MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA, ocurrida el 27 de mayo del 2020.

Finalmente, en relación con la excepción de *caducidad de la acción patrimonial*, reiteró lo expuesto en las anteriores, resaltando que a la demandada se la tuvo notificada por conducta concluyente luego de tres años del fallecimiento del pluricitado causante.

### **Contestación:**

El demandante refuta el sustento de las anteriores excepciones indicando que, no se conocían herederos ciertos o determinados del causante al momento de adelantar el proceso de investigación de paternidad, por lo que, la demanda se dirigió en contra de herederos indeterminados. Destaca además que, el emplazamiento al extremo demandado se realizó dentro del plazo legal, interrumpiendo así la caducidad de la acción. Además, se menciona que una vez informada del proceso, la señora ANA MILENA PARRA participó y se le garantizaron sus derechos procesales. También se subraya que la demanda se presentó dentro del plazo legal después del fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PARRA, lo que confirma los derechos del demandante como hijo extramatrimonial, legitimándolo para iniciar acciones legales relacionadas con la investigación de paternidad<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Consecutivo 046, fl. 6

<sup>24</sup> Consecutivo 058

## **Resolución:**

- Respecto a la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa por activa”

Revisado el expediente, y a fin de resolver las excepciones de mérito previamente expuestas, se hace necesario precisar que, conforme a lo consignado en el libelo promotor, el señor JORGE DINO BOLAÑOS refirió que el adelantamiento de la demanda de investigación de paternidad tendiente a establecer su filiación paterna extramatrimonial, se da con base en el conocimiento que tiene de que el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA fue su padre biológico, atendiendo a las manifestaciones de su señora madre ALBA LUZ BOLAÑOS ORTEGA y a la interacción ocasional que tuvo con el referido causante en sus últimos años de vida.

En este sentido, es pertinente indicar que, aunque la demandada alega que al señor JORGE DINO BOLAÑOS no le asiste el derecho a reclamar efectos patrimoniales si se llega a declarar mediante sentencia la filiación extramatrimonial que persigue, no puede ignorar esta judicatura que de los hechos de la demanda se extrae que el actor es titular de un interés suficiente para promover la acción judicial que hoy se estudia, puesto que lo que busca es definir aspectos relacionados con su estado civil, encontrándose legitimada su actuación como parte activa del proceso, siendo este requisito indispensable para promover cualquier actuación judicial, entendiéndose que dicha legitimación, “(...) supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial”<sup>25</sup>.

Sobre el mismo tema, ha referido la Corte Suprema de Justicia que “La legitimación en la causa por activa hace referencia a la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante. Es un elemento material para la sentencia estimatoria, o lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de la pretensión. Se concreta cuando la titularidad procesal alegada en la demanda coincide con la titularidad del derecho sustancial reclamado conforme lo disponen las normas jurídicas de esa naturaleza. Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del petitum, a diferencia de los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso”<sup>26</sup>.

Aplicado ahora en forma concreta esa legitimación en la causa por activa a la acción de filiación extramatrimonial, la misma corporación ha precisado lo siguiente:

*“(...) la legitimación activa en causa de esta acción investigativa de la paternidad la tiene los presuntos hijos, como legítimos contradictores que son en las causas de filiación legítima o natural (...) La legitimación de parte del hijo natural<sup>27</sup> y del heredero o herederos del pretense padre natural<sup>28</sup> es la que hace que la relación jurídico- procesal en esta acción de estado no se*

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Rad. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), sentencia del 26 de septiembre de 2012

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC592-2022

<sup>27</sup> Legitimación por activa

<sup>28</sup> Legitimación por pasiva

*pueda trabar sino entre ellos, quienes, por lo mismo, deben sostenerla hasta su culminación con la sentencia que ponga fin a la litis*<sup>29</sup>

Así las cosas, al contrastar el compendio jurisprudencial previamente referido con los elementos que reposan en el expediente, encuentra este despacho suficiente fundamento para corroborar que el demandante se encuentra legitimado en la causa para emprender la acción de estado que aquí se estudia, lo que conlleva a declarar impróspera la excepción de mérito denominada "*falta de legitimidad en la causa por activa*" propuesta por la parte demandada.

• Respecto a la excepción denominada "*falta de legitimidad en la causa por pasiva*"

En lo que concierne a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva que alega el extremo opositor de la acción, se tiene que, desde la interposición de la demanda, ésta se ha dirigido en contra de los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA, en atención a que el demandante afirma que desconocía de la existencia de otros herederos ciertos que debieran ser vinculados como demandados del presente asunto.

Por tal motivo, solicitó que se adelantara el respectivo emplazamiento, a fin de que se designara un curador ad-litem a los herederos indeterminados ya referidos, y de esta forma garantizar la participación y el derecho de defensa de quienes tuvieran tal calidad al interior del proceso.

De igual forma, se tiene que, en el curso del trámite procesal, se hizo partícipe la señora ANA MILENA PARRA ERAZO, quien demostró el interés que le asistía para intervenir en el mismo, en razón a que es la hija del señor LUIS ÁLVARO PARRA, quien fuera el hijo adoptivo del difunto MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA, lo que le confiere la calidad de heredera determinada del causante respecto de quien se pretende la filiación póstuma por parte del demandante.

Ahora bien, la precitada demandada alega la falta de legitimidad en la causa por pasiva, atendiendo a que no fue notificada del proceso dentro de los dos años siguientes a la defunción del causante, por lo que no puede ser incluida como demandada ni verse afectada por los efectos patrimoniales que puedan surgir del fallo que se resuelva de fondo la filiación extramatrimonial alegada por el demandante.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha referido en cita doctrinal que "*(...) según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.*

*Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona*

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- Sentencia 11 de Abril 1996, M.P Carlos Estaban Jaramillo Scholl.

***llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)***<sup>30</sup>. (Negrillas fuera del texto original)

En aplicación de lo anterior, ha dicho la Corte en cita que “(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión”<sup>31</sup>.

De otro lado, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de manera concreta a esta clase de asuntos, la misma corporación antes citada, en la providencia previamente reseñada<sup>32</sup>, expuso:

*“Presupuesto indispensable para que pueda adelantarse válidamente un proceso de filiación extramatrimonial, ha sostenido la Corte, es que se surta con legítimo contradictor, esto es con citación y audiencia del presunto padre si se encuentra vivo y en su defecto, es decir, si ha fallecido, deberá dirigirse contra, según fuere el caso, sus herederos determinados e indeterminados y su cónyuge, conforme lo autoriza el art. 10 de la ley 75 de 1968 en armonía con el art. 81 del C. P.C (...)”<sup>33</sup>*

Así las cosas, el argumento expuesto por la demandada se cae por su propio peso, toda vez que, habiendo probado que es la hija del extinto hijo adoptivo del pretenso padre fallecido, no es otra sino ella, en su calidad de heredera, quien está llamada a resistir la acción de filiación extramatrimonial, ya que puede verse afectada por las resultas del fallo en cuanto a los eventuales efectos patrimoniales antes señalados.

En consecuencia, encuentra este despacho infundada la excepción propuesta por la demandada, denominada “*falta de legitimidad en la causa por pasiva*”, como así se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

- Respecto a la excepción denominada “*caducidad de la acción patrimonial*”

Sobre este tópico, el artículo 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 consagra lo siguiente:

*“Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.*

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-11358 de 2018

<sup>31</sup> CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01». (CSJ SC16279-2016, 11 nov

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- Sentencia 11 de Abril 1996, M.P Carlos Estaban Jaramillo Scholl.

<sup>33</sup> Artículo que corresponde actualmente al art. 87 del C.G del P

*Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.*

*Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.*

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y **únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción**”.*

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que tal restricción temporal es necesaria para salvaguardar las garantías de quienes han hecho efectivos sus derechos de manera previa al adelantamiento de un proceso de filiación, y en tal orden, ha señalado:

*“Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios. (...)*

*No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la ‘demanda’ debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal...”<sup>34</sup>.*

Sin embargo, se ha precisado que el término contenido en la norma antes mencionada debe tratarse en consonancia con el artículo 94 del Código General del Proceso (antes en el artículo 90 Código de Procedimiento Civil), que consagra:

**“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de*

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia – SC del 19 de noviembre de 1976, citada en Sentencia STC14529-2018

*la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.*

En desarrollo de tal razonamiento, la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia 116 del 4 de julio de 2022 – Rad. 6364 ha señalado:

*“No es exacto entonces afirmar, como criterio interpretativo del artículo 90 del C. de P.C., que esta norma consagra un término de caducidad y, por tanto, que él sea diferente al previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/ o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 100 de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P. C., que no puede ser tenida en cuenta.*

*Así, el artículo 90 del C. de P.C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 100 de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor; y que el artículo 90 del C. de P.C. se erige como su única excepción, en tanto que la oportuna presentación de la demanda, esto es, la realizada dentro del mencionado término, impide la caducidad si el auto admisorio se entera*

*al demandado en las condiciones que la misma norma estatuye, independientemente, como luego se precisará, que la notificación se surta o no dentro de esos dos años*<sup>35</sup>.

En la misma línea argumental, ha referido la Corporación en cita que deben enlazarse los términos antes expuestos (art. 10 Ley 75 de 1968 y art. 94 del CGP), pues el propósito del legislador no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieren fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de la interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad<sup>36</sup>.

Ahora bien, a fin de verificar si las actuaciones se han efectuado al interior de los términos establecidos, se tiene lo siguiente:

- 1.** El señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA falleció el día 27 de mayo de 2020, conforme obra en el registro civil de defunción que obra en el dossier<sup>37</sup>.
- 2.** La demanda fue interpuesta en contra de los herederos indeterminados el 17 de marzo de 2022<sup>38</sup>, por desconocer el demandante que existieran herederos determinados y fue admitida el 18 de abril del mismo año<sup>39</sup>.
- 3.** La citación y emplazamiento se emitió el 12 de diciembre de 2022, y su anotación en el Registro Nacional de Emplazados se dio a través de la plataforma TYBA el 14 de diciembre hogaño<sup>40</sup>.
- 4.** El nombramiento de la curadora ad-litem se llevó a cabo el 30 de enero de 2023<sup>41</sup>, cuya aceptación se tuvo el 1° de febrero de la misma anualidad<sup>42</sup>.
- 5.** El 2 de agosto de 2023, la señora ANA MILENA PARRA ERAZO solicitó hacerse parte del proceso en representación del fallecido LUIS ALVARO PARRA, hijo adoptivo del causante<sup>43</sup>, y posteriormente, previo cumplimiento de algunos requisitos solicitados por el despacho, se le tuvo como notificada por conducta concluyente el 12 de septiembre de 2023<sup>44</sup>.

Revisada la cronología del asunto, y aplicando la norma antes citada, parece entender la parte demandada que los efectos patrimoniales que puedan surgir de la sentencia que aquí se emite no le serían aplicables, toda vez que, para el momento en que se emitió el edicto emplazatorio (12 de diciembre de 2022) ya habían transcurrido más de dos años desde la fecha de fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA, operando de

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia reiterada en SC de 31 de octubre,

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia – Rad. 11001-02-03-000-2015-01388-00 del 8 de julio de 2015

<sup>37</sup> Consecutivo 002, fl.17

<sup>38</sup> Consecutivo 001

<sup>39</sup> Consecutivo 006

<sup>40</sup> Consecutivo 010 y 011

<sup>41</sup> Consecutivo 012

<sup>42</sup> Consecutivo 015

<sup>43</sup> Consecutivo 045

<sup>44</sup> Consecutivo 050

esta forma el término de caducidad que consagra el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

No obstante, bajo el espectro de lo consignado en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, encuentra esta judicatura que se han cumplido las condiciones necesarias para evitar la caducidad de los efectos patrimoniales antes citados, en atención a que la demanda se introdujo en tiempo, es decir, antes de que hubieran expirado los dos años a los que alude la norma, pero como este hecho para que no opera la caducidad de la acción debe ir encadenado a que la notificación al demandado se lleve a cabo dentro del término de un año partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, tal notificación cumple con tal temporalidad, dado que precisamente por desconocer el demandante la existencia de herederos determinados, dirigió su demanda en contra de los herederos indeterminados, es decir, a quienes tuvieran la calidad de sucesores ab intestato del pretense padre fallecido, y es así que, solicitó su emplazamiento para posibilitar con el mismo que de existir tales interesados, se presentaran a hacer valer sus derechos en esta causa judicial.

En este sentido, la parte demandada, que originalmente estaba compuesta por los herederos indeterminados del causante, donde queda incluida la aquí demandada, pues se desconocía su existencia, fue citada y emplazada el 12 de diciembre de 2022, y transcurrido el término de ley para que los eventuales interesados comparecieran, sin que nadie en tal calidad lo hubiera hecho hasta ese momento, se les designó curador ad-litem el 30 de enero de 2023, quien una vez aceptada la designación se tuvo por notificada el 1° de febrero del mismo año, logrando así interrumpir la caducidad de la acción, pues es claro que la citada auxiliar de la justicia hasta antes de que compareciera la aquí demandada, y se conociera de su calidad, la representaba a ella también, como quiera que hasta ese momento era una heredera indeterminada, en otras palabras, de la que se desconocía que existiera.

Ahora bien, la demandada ANA MILENA PARRA ERAZO, se hace presente posteriormente encontrándose en curso el proceso, y frente a ello, se la vincula ya de manera determinada y cierta por acreditar la calidad de que alega, y se le otorga el término de ley para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, lo que no implica en modo alguno, que la notificación que se le hace posteriormente (12/09/2023) invalide o sustituya la que se le hizo como heredera indeterminada para los fines de caducidad de la que habla la norma, pues a esa fecha, vuelve y se reitera, se desconocía su existencia, sin que quede duda de que el acto de notificación surtió efectos para todos a quienes se citaba en tal calidad. En este sentido, no puede válidamente aceptarse que solo en la fecha en que la referida heredera hace presencia al proceso y se notifica de manera personal y directa, es que debe tomarse para computar el término de caducidad de la acción, puesto que perdería utilidad y resultaría vano el llamamiento de herederos indeterminados en procesos donde la ley lo exige y designarles luego curador ad-litem para su defensa en juicio, si resulta que, sin saberlo la parte demandante (como sucede aquí) existe uno o más herederos determinados, que luego se enteran del proceso, así no sea por el emplazamiento, y se hacen parte posteriormente, situación que puede ocurrir en cualquier momento del juicio e incluso antes de que quede ejecutoriado el fallo, sin que pueda aceptarse que en tales casos, los efectos de la posible caducidad o la prescripción en donde tal figura aplica, se produzcan desde la notificación que se le haga como persona determinada, pues ello sería tanto

como dejar al arbitrio de los eventuales demandados la operancia o no de las citadas figuras, puesto que para comparecer podrían esperar a que venza en estos casos el término de los dos años para hacerse parte, frustrando así los intereses de la parte demandante.

De otro lado, la manifestación del demandante que se considera hecha bajo la gravedad de juramento, en cuanto a que desconocía de herederos determinados del presunto padre fallecido, no ha sido rebatida en este juicio, ya que no se demostró ni siquiera se alegó por la demandada, que el señor JORGE DINO BOLAÑOS, hubiera tenido conocimiento de su existencia y que hubiera ocultado esa información para impedir que se la notificara de manera directa desde un principio, ninguna aseveración se hizo al respecto, menos aún se probó, por lo que, no es consecuente ni lógico que se exija que la demanda desde un inicio se hubiera dirigido contra quien no se conocía, o que se le hubiera informado del proceso, debiéndose anotar aquí el conocido principio general del derecho de que nadie está obligado a lo imposible.

Aparte de lo expuesto, la buena fe y credibilidad del dicho del actor en cuanto a desconocer de herederos ciertos del pretense padre fallecido, se corrobora con el hecho de que sustentó esa afirmación con lo contenido en la escritura pública No. 202 del 2 de octubre de 2013, en la que se adelantó la sucesión de la señora ROSA ELVIRA ORTEGA LOPEZ, quien fuera la cónyuge del hoy causante, en donde se manifestó que no se habían procreado hijos comunes ni existía otro familiar con mejor calidad, por lo que fue el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA el único adjudicatario de dicho trámite de liquidación herencial<sup>45</sup>, repárese en que el demandante en su libelo promotor al respecto expresó “(...) el señor Miguel Ángel no tuvo más hijos biológicos que mi mandante, ni otro heredero reconocido. En cuanto a su cónyuge, la señora Rosa Elvira Ortega López, se debe manifestar que, falleció el 21 de julio de 2013, razón por la cual se demanda va dirigida a los herederos indeterminados”.

De esta forma, encuentra el despacho que el contexto fáctico del caso le implicó al demandante un desconocimiento pleno de los lazos familiares que pudiera llegar a tener el fallecido MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA, por lo tanto, es legal y comprensible que su acción se adelantara en contra de los herederos indeterminados de éste, cuya notificación se surtió a través del la emisión del respectivo edicto emplazatorio, garantizando así la publicidad de la actuación surtida y el derecho de defensa de quienes pudieran tener interés alguno en el adelantamiento del presente asunto, tal como ocurrió con la señora ANA MILENA PARRA ERAZO, quien se hizo parte del proceso una vez tuvo conocimiento del mismo<sup>46</sup>.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto, esta judicatura declarará impróspera también la excepción de mérito denominada *caducidad de la acción patrimonial*.

- Respecto de la excepción de mérito *innominada*:

Frente a este medio exceptivo, vemos que una vez examinado el expediente y la información contenida en el mismo, no encuentra esta judicatura que de los hechos y pruebas acopiados se acredite una situación que pueda

---

<sup>45</sup> Consecutivo 002, fl. 19

<sup>46</sup> Consecutivo 046

controvertir la existencia y alcance del derecho reclamado y que pueda configurarse como una excepción de fondo, por lo que la misma no está llamada a prosperar tampoco.

En este sentido, como no prospera ninguna de las excepciones formuladas, el despacho prosigue con el examen del presente asunto, en concreto con la prueba de genética practicada y su resultado para resolver sobre la acción de estado impetrada por el demandante.

### **Sobre la filiación:**

Atendidos los fundamentos jurídicos que se citaron como sustento del presente pronunciamiento, el despacho pasa a examinar los hechos referidos en el escrito de demanda y confrontar los mismos con la prueba documental allegada a este proceso, y en este sentido, tenemos que el demandante, en su libelo promotor, refiere que fue concebido dentro de la relación de noviazgo que sostuvo su señora madre ALBA LUZ BOLAÑOS con el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA iniciada en el año 1963 y su nacimiento ocurrió en el 14 de julio de 1964, manifestación que permite ubicar las relaciones sexuales extramatrimoniales de la madre y el pretense padre para la época en que se presume la concepción, y esta situación resulta probada con el examen científico decretado y practicado en el proceso, experticia llevada a cabo por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad especializada contratada para la realización de las pruebas de paternidad decretadas en los procesos de filiación.

Según el informe de resultados obrante en el expediente digital<sup>47</sup>, la metodología utilizada en la práctica de la prueba de paternidad (o maternidad) del expediente, consiste en: **1.** Extracción de ADN a partir de sangre y de células epiteliales usando resinas quelantes – Código DG-M-PET-029-V05; **2.** Extracción de ADN de tejidos calcificados – Código DG-M-PET-098-V05; **3.** Cuantificación de ADN humano mediante PCR en tiempo real – Código DG-M-PET-001-V07; **4.** Amplificación y montaje en los analizadores genéticos de los marcadores ASRTS, Y-STRS, X-STRS e INDELS en ADN humano mediante la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) – Código DG-M-PET-102-V06; **5.** Operación y funcionamiento de los analizadores genéticos ABI PRISM 3130XL y/o 3500/3500XL y el software Data Collection – Código DG-M-I-017-V06 y manejo del programa Genemapper para el análisis de datos obtenidos en el analizador genético – Código DG-M-I-043-V04; y **6.** Análisis bioestadístico y frecuencias poblacionales.

Este celo y rigurosidad en el procedimiento observado, por parte del laboratorio que tuvo bajo su responsabilidad la toma de las muestras y posterior análisis científico realizado no deja duda al Despacho sobre la transparencia de la misma, toda vez que se realizó por personas expertas en la materia, es decir, por peritos competentes en la valoración del genoma humano, y los resultados que se obtuvieron para el caso en particular concluyen que *“MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA (fallecido) no se excluye como padre biológico de JORGE DINO BOLAÑOS. Es 168.720 de veces más probable el hallazgo genético, si MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999%.”*, aspectos que adquieren relevancia jurídica al momento de tomar la decisión que en

---

<sup>47</sup> Consecutivo 060

derecho corresponda, habida cuenta que están revestidos de la formalidad que demanda el artículo 232 del Código General del Proceso.

En efecto, el dictamen rendido por el laboratorio en cita, cumple con los requisitos de firmeza, precisión y calidad que demanda la norma en comento e igualmente con la idoneidad en quienes lo emitieron, observándose una vez su aducción al proceso, el ejercicio pleno del derecho de contradicción ordenado por el artículo 228 del comentado dispositivo legal, pues una vez puesto a consideración de las partes mediante traslado, no fue controvertido dentro de la oportunidad legal, quedando debidamente aprobado mediante auto No. 037 del 16 de enero de 2024, visible en el consecutivo 065 del expediente digital.

Así las cosas, es evidente entonces que, dado el porcentaje y los marcadores analizados en la pericia genética, el Juzgado debe declarar mediante sentencia, la paternidad del fallecido MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA respecto del demandante JORGE DINO BOLAÑOS, reconociendo además los atributos de orden patrimonial y hereditario que de ello se derivan, en aplicación a las normativas y consideraciones consignadas en la resolución de las excepciones de mérito previamente examinadas.

Finalmente, en relación con la pretensión consignada en el numeral tercero (3º) del libelo promotor, relacionada con ordenar a la Registraduría del Estado Civil, que se realicen las correcciones en la cédula de ciudadanía del demandante, debe decirse que tal rogativa no es de resorte de este proceso y escapa a la competencia de este juzgado mediante la acción aquí ventilada, debiendo acudir el interesado al trámite administrativo establecido por el legislador para tales casos, por lo cual habrá de negarse esta pretensión.

Se condenará en costas a la demanda por haber resultado vencida en juicio en relación a los efectos patrimoniales por ella debatidos (art. 365 del C.G del P), las que se ordenará liquidar por secretaría, incluyendo las agencias en derecho que se fijarán acorde a los lineamientos y parámetros contenidos en el Acuerdo del C. S de la Judicatura.

Finalmente, no habrá lugar al recobro del costo de la prueba genética de ADN, por encontrarse el demandante cobijado con el beneficio de amparo de pobreza<sup>48</sup>.

#### **DECISIÓN:**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de “*falta de legitimidad en la causa por activa*”, “*falta de legitimidad en la causa por pasiva*”, “*caducidad de la acción patrimonial*” y la “*innominada*”, propuestas por la demandada ANA MILENA PARRA ERAZO, de conformidad con las motivaciones vertidas en la presente sentencia.

---

<sup>48</sup> Consecutivo 009

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.338.540, es el padre extramatrimonial del señor JORGE DINO BOLAÑOS, nacido el 14 de julio de 1964 y procreado de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo con la señora ALBA LUZ BOLAÑOS ORTEGA.

**TERCERO: OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil de Patía – El Bordo Cauca, para que proceda a la corrección del folio de registro civil de nacimiento del señor JORGE DINO BOLAÑOS, de ahora en adelante JORGE DINO MUÑOZ BOLAÑOS, ubicado en el tomo IX, folio 91 – acta No. 97, para que se abra un nuevo folio y se anote en el mismo su filiación paterna, dejando notas de recíproca referencia en cada uno de ellos.

**CUARTO: RECONOCER** que la presente sentencia tiene efectos patrimoniales, por lo que el señor JORGE DINO BOLAÑOS, hoy JORGE DINO MUÑOZ BOLAÑOS, tiene vocación hereditaria como hijo extramatrimonial del causante MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA para sucederlo en la cuota parte que le corresponda, conforme a las consideraciones vertidas en la parte considerativa antecedente.

**QUINTO: NEGAR** la pretensión contenida en el numeral 3° del acápite de la demanda, consistente en oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se hagan las correcciones en el documento de identidad del demandante (cédula de ciudadanía), derivadas de la declaración de filiación consignada en los numerales anteriores, teniendo en cuenta las razones expuestas en esta sentencia.

**SEXTO: CONDENA EN COSTAS** a la demandada, por haber resultado vencida en juicio. Liquídense por secretaria.

**SEPTIMO: FIJAR** como agencias en derecho a cargo a la citada demandada y a favor del demandante, una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, acorde a los parámetros contenidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5o numeral 1°, literal b). Inclúyase este valor en la liquidación de costas que se realice por secretaria.

**OCTAVO: EJECUTORIADO** el presente fallo, **ARCHIVAR** el expediente entre los asuntos de su clase, previa anotación de su salida en el libro radicator y en el sistema informático de la Rama Judicial “*Siglo XXI*”.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica  
en el estado No. 040 de hoy  
06/03/2024

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884a893ee1269103463ccd93a569065a26eeb134090eabfbb6efd6d99f2bf182**

Documento generado en 05/03/2024 04:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**